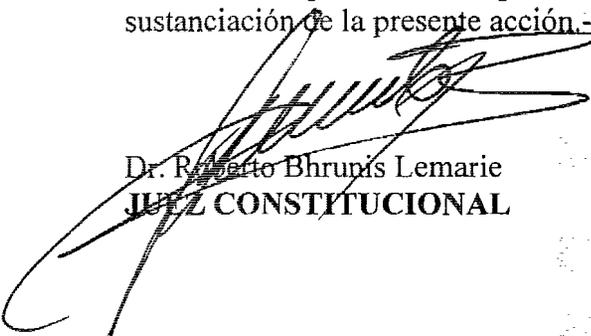


Juez Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de octubre del 2010, las 18h04.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0757-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **LIBORIO LEONIDAS LEÓN JARAMILLO** y **FABIÁN UPLIANO LÓPEZ ROSERO**, por los derechos que representan en calidad de Gerente General de la Compañía y Presidente de transportes EXPRESO TURISMO C.A., respectivamente, contra la sentencia emitida el 22 de abril de 2010, por el Juez Sexto del Trabajo de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 0171-2010, la cual no acepta la acción de protección interpuesta por los accionantes; con fecha 27 de abril del mismo año. Señala el accionante que presentó recurso de apelación el mismo que fue aceptado el 28 de abril de 2010 en un principio por el Juez Sexto del Trabajo de Pichincha, sin embargo, el 29 de abril del mismo año, revoca el auto en mención al considerar que los accionantes han interpuesto el recurso de apelación de forma extemporánea, negando de esta manera el recurso de apelación *conforme al Art. 8 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. A su entender la sentencia recurrida viola los Arts. 11 numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, 76 numeral 1, 7 literal a, 82, y 88 de la Constitución de la República, por cuanto, el Juez Sexto del Trabajo de Pichincha, al momento de negar el recurso de apelación se fundamenta en el Art. 8 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el mismo que tiene que ver con el procedimiento de las garantías jurisdiccionales en el cual corre todos los días y horas hábiles, no obstante, dice el accionante que para que se proceda el recurso de apelación debió fundamentarse en lo preceptuado en el Art. 24 de la Ley en mención, que dice: *“Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificados...”*, ya que la notificación de la sentencia fue realizada el día jueves 22 de abril y la presentación del recurso de apelación fue hecha el día martes 27 de abril de 2010, dentro del término establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud solicita que la Corte Constitucional declare la nulidad de la sentencia impugnada. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá*

proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución" **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que los accionantes buscan que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso, en particular, respecto a recurrir al derecho a la doble instancia y a la no restricción de derechos constitucionales. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que las demandas de acción extraordinaria de protección reúnen los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0757-10-EP sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- NOTIFIQUESE.-



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinucza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 18 de octubre de 2010, las 18h04



Dr. Arturo Parra Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN